

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Auto No.001 de 06 de enero de 2004, la Corporación inicia el trámite de una licencia ambiental a la sociedad MOVIGRANEL LTDA. para el proyecto minero ubicado en el municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que a través de Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, se otorgó una licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad MOVIGRANEL LTDA. en un área de 56 hectáreas y 1859 m<sup>2</sup>.

Que por medio de Resolución No.00430 de 29 de diciembre de 2004, la Corporación autoriza una cesión de una licencia ambiental y permiso de emisiones otorgados mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, de la sociedad MOVIGRANEL LTDA, para la explotación y beneficio de materiales de construcción, en la cantera Nisperal, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, a la sociedad CONCRECEM S.A.

Que a través de Oficio Radicado No.005841 de 20 de octubre de 2006, la empresa CONCRECEM S.A. solicita autorizar la cesión de los derechos legales y obligaciones adquiridas por CONCRECEM S.A. derivados de la licencia ambiental y permiso de emisiones otorgados para la explotación y beneficio de materiales de construcción en la cantera Nisperal a la empresa CEMENTOS APOLO S.A. (Hoy Cementos Argos S.A)

Que por medio de Resolución No.00343 de 23 de noviembre de 2006, se autoriza la cesión de una licencia ambiental y un permiso de emisiones atmosféricas de la empresa CONCRECEM S.A. a la sociedad CEMENTOS APOLO S.A. (Hoy Cementos Argos S.A).

Que a través de Auto No.0027 de 22 de enero de 2008, se hicieron unos requerimientos a la empresa Cementos Argos S.A.: · *Reforestar el área intervenida, de acuerdo a los estipulado en el Plan de Manejo Ambiental.* · *Recuperar geomorfológicamente la zona explotada.* · *Presentar los controles de monitoreo de emisiones de gases semestrales sugeridos en el Plan de Manejo Ambiental.*

Que a través de Oficio Radicado No.0011191 de 29 de noviembre de 2018, la sociedad Cementos Argos S.A. presenta solicitud de renuncia a Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, fundamentado en la renuncia realizada al título minero 22179 de la cantera denominada Nisperal II.

Que por medio de Auto No.002333 de 19 de diciembre de 2018, la Corporación admitió una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica a la Sociedad Cementos Argos S.A. relacionada con el cumplimiento del plan de desmantelamiento y abandono y la terminación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 2004.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico No. 0286 del 29 de septiembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La cantera se encuentra abandonada sin realizar ningún tipo de actividad.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se practica visita al área del título minero 22179 denominado Cantera El Nisperal II, en aras de atender la solicitud de cierre definitivo de la Cantera y se observaron los siguientes hechos de interés:*

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.

- Para ingresar al predio se toma la Vía al mar sobre la margen derecha de la misma se ingresa por Finca El Nisperal, donde se atraviesa la Cantera el Nisperal I hasta llegar a la cantera denominada Nisperal II.
- En la actualidad el área del título minero 22179 o Nisperal II se encuentra sin intervención alguna, solo está disponible la vía de acceso que utilizan para ingresar al título la empresa de seguridad para la vigilancia de las mismas.
- Se ha iniciado la recuperación morfológica de las áreas intervenidas donde se observan medidas eficaces y las áreas recuperadas.
- Se ha iniciado la recuperación forestal de las áreas intervenidas con distintas especies de árboles y arbustos, donde predominan herbazales, aramo y leucaenas, sin embargo, se observa un área ubicada en las coordenadas N11°0'16" – W074°56'32" donde no ha sido eficaz dicha recuperación forestal en aproximadamente 1 hectárea, donde está el terreno sin capa vegetal y sin ningún tipo de recuperación.



**Ilustración 1: Área donde no ha sido eficiente la recuperación forestal implementada**

- Se observan unas obras hidráulicas tipo sedimentadores en distintos puntos del título con sus respectivos canales en concretos con disipadores de energía para entregar aguas lluvias a las escorrentías naturales que atraviesan el predio, estas obras se quedarán de manera definitiva en el predio.
- La persona que atiende la visita manifiesta que en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la C.R.A. se ha venido sembrando la especie Aramo, debido a que es la única especie que ha dado éxito en la recuperación forestal iniciada en los tramos intervenidos.

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Para proceder con la evaluación de la solicitud de renuncia de la Licencia ambiental otorgada mediante la resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004 se realiza verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Cementos Argos S.A. en el marco del Título minero 22179, cantera El Nisperal II, donde se evidencian los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004.
2. Auto No.0027 de 22 de enero de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

<i>Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004.</i>		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Realizar un muestreo de material particulado antes del inicio de las actividades de explotación con el fin de determinar las condiciones atmosféricas del sector antes del inicio de la actividad y dos muestreos de seguimiento anual después del inicio de la actividad (Cada muestreo se deberá realizar al finalizar cada semestre del año), el muestreo se realizará contemplando tres estaciones como mínimo.</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>La empresa presentó a lo largo de la vida útil del proyecto los muestreos anuales solicitados.</i>
<i>Cumplir con lo consignado en la resolución 541 del ministerio de Medio Ambiente.</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>Durante la etapa de explotación se presentaron los informes correspondientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994</i>
<i>Realizar un monitoreo de aguas residuales al sistema séptico contemplado en el proyecto.</i>	<i>No Aplica</i>	<i>En la ejecución del proyecto no se construyó el sistema séptico solicitado inicialmente.</i>
<i>Disponer de equipos y herramientas adecuadas para cada actividad de trabajo.</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>Durante la etapa de explotación del proyecto se presentaron los informes correspondientes al cumplimiento de esta obligación y no se presentaron quejas ni observaciones en los seguimientos realizados a la cantera en lo referente a este cumplimiento.</i>
<i>Restaurar geomorfológicamente y reforestar todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de material, por lo cual se sembrarán 700 aboles por hectárea intervenida, en las especies (Ceiba roja, Campano, roble Amarillo y guayacan) con unas especificaciones de 60 cm de alto y un mantenimiento por 2 años consistente en el riego y siembra del material vegetal requerido para la compensación.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>Se evidencia durante la visita realizada la restauración geomorfológica del área intervenida, sin embargo, la reforestación de estas áreas no está completa debido a que existen unas áreas de aproximadamente 1 hectárea que se encuentran sin capa vegetal ni recuperación forestal.</i>
<i>Se deber mantener un área de protección en los alrededores de la zona de explotación, garantizando el refugio de la fauna existente en el área de influencia del proyecto.</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>Durante la etapa de ejecución del proyecto minero se mantuvo un perímetro con vegetación sembrada sobre las cercas que mantenían el área de protección para la fauna, sin embargo, con el abandono de la actualidad que se encuentra la cantera ya en casi la totalidad del predio hay una recuperación natural del mismo.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.

<b>Auto No.0027 de 22 de enero de 2008.</b>		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Reforestar el área intervenida, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>No se ha hecho la reforestación del total del área intervenida.</i>
<i>Recuperar geomorfológicamente la zona explotada.</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>Se realizó la recuperación morfológica de la zona explotada.</i>
<i>Presentar los controles de monitoreo de emisiones de gases semestrales sugeridos en el Plan de Manejo Ambiental</i>	<i>Si Cumple</i>	<i>Durante la ejecución del proyecto minero se presentaron los monitoreos correspondientes.</i>

**EVALUACION DE SOLICITUD DE TERMINACION DE LICENCIA AMBIENTAL:**

A través de la Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004 la C.R.A. otorgó a la sociedad MOVIGRANEL S.A. una licencia ambiental para realizar actividades de explotación de materiales de construcción en el título minero 22179 en la mina denominada El Nisperal II, posteriormente a través de cesiones y asociaciones de empresas (Como muestran los antecedentes), paso tanto el título minero como la Licencia ambiental a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Posteriormente la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. mediante Radicado No.009683 de 26 de mayo de 2016, solicita a la C.R.A. desistimiento de los permisos que tenía en curso y el archivo del expediente, allegando en la documentación la terminación del contrato de concesión 22179 con la Agencia Nacional de Minería.

La C.R.A. a través de Resolución No.00557 de 23 de agosto de 2016, acepta la solicitud de desistimiento presentada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. teniendo en cuenta que ya no cuenta con el título minero.

Mediante el Radicado No.0011191 de 29 de noviembre de 2018, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. presenta renuncia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, teniendo en cuenta lo antes mencionado respecto a ya haber renunciado al título minero 22179 y estar aceptado por la Agencia Nacional de Minería, para esto la C.R.A. mediante el Auto No.002333 de 19 de diciembre de 2018, admite la solicitud y ordena una visita de inspección para verificar el plan de cierre y abandono y no quedar pendientes en lo referente a obligaciones ambientales.

Teniendo en cuenta lo antes argumentado que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. no cuenta con el título minero 22179 que amparaba la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, sin embargo, la empresa deberá dar cumplimiento estricto a las obligaciones allí adquiridas, para el cual se evidencia en la visita practicada y la evaluación realizada a las obligaciones que hace falta aún algunas áreas por reforestar y hasta tanto no este 100% cumplido las obligaciones impuestas no se podrá proceder con la renuncia de la misma”.

**CONCLUSIONES.**

Después de realizada la visita y evaluación a cumplimiento ambiental, de la Cantera El Nisperal II (Argos), Título Minero N° 22179., en relación a las obligaciones adquiridas con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

**21.1** *La empresa Cementos Argos S.A presenta mediante Radicado No.0011191 de 29 de noviembre de 2018, renuncia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, teniendo en cuenta haber renunciado al título minero 22179 y estar aceptado por la Agencia Nacional de Minería, para esto la C.R.A. mediante el Auto No.002333 de 19 de diciembre de 2018, admite la solicitud y ordena una visita de inspección para verificar el plan de cierre y abandono y no quedar pendientes en lo referente a obligaciones ambientales.*

**21.2** *La C.R.A. practica visita el día 13 de febrero de 2020 a la Cantera Nisperal II en el marco de la solicitud de renuncia a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, donde se observa que hay un área ubicada en las coordenadas N11°0'16" – W074°56'32" que no han sido efectivas las medidas de recuperación forestal y se encuentran sin ningún tipo de vegetación que proteja el suelo lo cual aumentan la vulnerabilidad del suelo a presentar erosión y transporte de sedimentos.*

**21.3** *Una vez revisada la solicitud presentada por la empresa Cementos Argos S.A. en lo referente a la renuncia de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, se establece que es necesario el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a lo largo de la vida útil del proyecto debido a que no se ha cumplido con la totalidad de estas obligaciones en lo que respecta a lo siguiente:*

- *Restaurar geomorfológicamente y reforestar todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de material, por lo cual se sembrarán 700 aboles por hectárea intervenida, en las especies (Ceiba roja, Campano, roble Amarillo y guayacan) con unas especificaciones de 60 cm de alto y un mantenimiento por 2 años consistente en el riego y siembra del material vegetal requerido para la compensación.*

## **II. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En primer lugar, debemos reiterar que la licencia ambiental no funciona como una prerrogativa del beneficiario de esta, por el contrario, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la licencia es entendida como una herramienta para el cumplimiento de los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos y riquezas naturales, en concordancia con el principio de prevención. Por esta razón, la licencia se encuentra vinculada a las condiciones que en ella se expresen, en procura de la protección del medio ambiente, los particulares deberán ceñirse a las condiciones que imponga la Autoridad Ambiental, para garantizar la aplicación de dichos derechos por tal razón los intereses particulares deberán ceder al bien común.

Conforme a lo expuesto, a través de las licencias ambientales, no otorga derechos inquebrantables o inmodificables, ni renuncia a su control, ajuste, variación o a la ejecución de los proyectos, obras o actividades que lo exijan, dejando en claro que los titulares de dichas autorizaciones no pueden considerar que las mismas contienen derechos adquiridos, sobre los que el Estado no pueda modificar, variar o ajustar los instrumentos de manejo y control ambiental cuando las condiciones previstas en la ley y la técnica así lo exijan.

Es de anotar, que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual señala en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9: Control y Seguimiento, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

En el caso bajo estudio, encontramos que Autoridad ordenó una visita de inspección para verificar el plan de cierre y abandono y conceptualizar sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales, siendo consecuente acoger las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 286 del 29 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000428 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

Así las cosas, esta Corporación considera que no es procedente aceptar la solicitud de terminación de la licencia ambiental (Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004), presentada por la empresa Cementos Argos mediante Radicado No.0011191 de 29 de noviembre de 2018, toda vez que no se ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha Licencia Ambiental en lo respecta a lo siguiente:

- Restaurar geomorfológicamente y reforestar todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de material, por lo cual se sembrarán 700 aboles por hectárea intervenida, en las especies (Ceiba roja, Campano, roble Amarillo y guayacan) con unas especificaciones de 60 cm de alto y un mantenimiento por 2 años consistente en el riego y siembra del material vegetal requerido para la compensación.

Por lo anterior, se requerirá a la empresa Cementos Argos S.A. para que realice en un término inferior a 12 meses la recuperación forestal del área ubicada en las coordenadas N11°0'16" – W074°56'32", en el sentido de dejar con cobertura vegetal estas áreas.

**FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

Que el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala: **“De la fase de desmantelamiento y abandono.** Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental”.

Que el 2.2.2.3.1.6 Ibídem, señala: **“Término de la licencia ambiental.** La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, **mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación**”.

Que por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, por último, mediante Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional estableció a partir del 1 de septiembre de 2020, el aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable.

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

***“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”***

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

***“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.***

***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”***

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.**

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

**“ARTÍCULO TERCERO:** *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

**PARÁGRAFO 1.** *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

**“PARÁGRAFO:** *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

**“ARTICULO QUINTO:** *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

**“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO:** *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

*Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.*

**PARAGRAFO.** *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

**ARTICULO SEXTO:** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

*(....) Asuntos ambientales: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) (...)*”

En mérito de lo expuesto, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000428** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A”.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud de terminación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.00352 de 29 de octubre de 2004, presentada por la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 890.100.251-0, representada legalmente por la señora Diana Yamile Ramírez Rocha, deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Realizar en un término inferior a 12 meses la recuperación forestal del área ubicada en las coordenadas N11°0'16" – W074°56'32" (Predio Nisperal II), en el sentido de dejar con cobertura vegetal estas áreas.

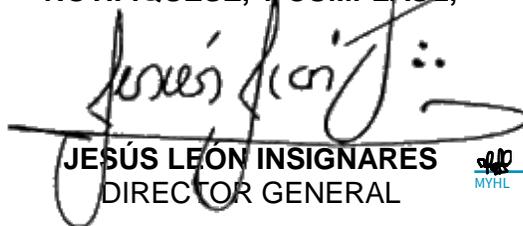
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **06.NOV.2020**

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

  
MYHL

Exp: 1409-012  
P. LAjure  
R. KArcon  
A. JRestrepo  
Vb. JSleman